



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

**RESOLUCIÓN Nº 7373 -2011-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 10471-2011-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : ANA MARÍA NERY JUAREZ  
**ENTIDAD** : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 07  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276  
**MATERIA** : PAGO DE RETRIBUCIONES  
SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO

**SUMILLA:** *Se declara la nulidad de la Resolución Directoral UGEL Nº 07 002744, del 1 de septiembre de 2010, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 07, en el extremo referido al otorgamiento de subsidio por luto a la señora ANA MARÍA NERY JUAREZ, por contenido u objeto contrario al ordenamiento jurídico, debiendo la Entidad emitir un nuevo acto sobre la solicitud de subsidio por fallecimiento de familiar directo.*

Lima, 21 de diciembre de 2011

**ANTECEDENTE**

1. Mediante Resolución Directoral UGEL Nº 07 002744, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 07, notificada el 24 de marzo de 2011, se autorizó el abono de S/.98,90 (Noventa y ocho y 90/100 Nuevos Soles) en favor de la señora ANA MARÍA NERY JUAREZ, en adelante la impugnante, por concepto de subsidio por luto de su difunta madre, quien en vida fue la señora IRENE ANA JUAREZ UCEDA DE NERY.

**TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN**

2. El 8 de abril de 2011, la impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL Nº 07 002744, alegando que el subsidio por luto se calcula sobre la base de la remuneración total y no sobre la remuneración total permanente regulada por el Artículo 9º del Decreto Supremo Nº 051-919-PCM.
3. Con fecha 6 de junio de 2011, mediante Oficio Nº 2294-2011-DUGEL 07-AL, la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 07 remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

4. De conformidad con el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023<sup>1</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
5. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>2</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.
6. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cinco (5) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
7. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
  - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el Artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.

#### <sup>1</sup>Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

(iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 18º del Reglamento del Tribunal.

8. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

De la validez de los actos administrativos

9. De acuerdo con el Artículo 3º de la Ley N° 27444<sup>3</sup>, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tamtum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el Artículo 4º de la misma ley<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> **“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.

<sup>4</sup> **“Artículo 9º.- Presunción de validez**

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

Con relación al objeto o contenido del acto, cabe indicar que este debe ser emitido sin contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes, ni infringir normas administrativas de carácter general.

10. Conforme a las disposiciones de los artículos 11º, 202º y 207º de la Ley N° 27444<sup>5</sup>, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada a pedido de parte a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos que correspondan (recurso de reconsideración, apelación o revisión) o de oficio por la propia entidad que emitió el acto, cuando adolezca de alguno de los requisitos de validez.

De la validez de la Resolución Directoral UGEL N° 07 002744

11. De la Resolución Directoral UGEL N° 07 002744 se aprecia que la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 07 otorgó a la impugnante “subsido por luto” de su difunta madre, indicando como base legal para su otorgamiento en los considerandos de la mencionada resolución los artículos 219º y 222º del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, ello pese a que la impugnante ostenta el cargo de Oficinista y se encuentra sujeta al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.
12. En tal sentido, se evidencia un vicio en el objeto o contenido de la Resolución Directoral UGEL N° 07 002744, en el extremo referido al otorgamiento del “subsido por luto” a la impugnante, el cual constituye un defecto en sus requisitos de validez y, a su vez, una causal de nulidad del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, ya que dicho acto resolvió conceder a la impugnante un concepto previsto en la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, la cual no le resulta aplicable.

<sup>5</sup> **“Artículo 11º.- Instancia competente para declarar la nulidad**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”.

**“Artículo 202º.- Nulidad de oficio**

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público”.

**“Artículo 207º.- Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

13. Asimismo, cabe añadir que al estar la impugnante sujeta al régimen del Decreto Legislativo N° 276, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 144° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM<sup>6</sup>, el cual prevé el otorgamiento de un subsidio por fallecimiento de familiar directo al servidor activo, equivalente a dos remuneraciones totales.
14. Por tal motivo, corresponde a la Unidad de Gestión Educativa Local N° 07 emitir un nuevo pronunciamiento acerca de la solicitud de la impugnante de subsidio por fallecimiento de familiar directo, debiendo tener en cuenta al momento de emitir el acto, la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC<sup>7</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al Estado, en cuyo numeral (iii) del fundamento jurídico 21, se expuso que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM<sup>8</sup> no es aplicable para el cálculo del subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor regulado en el Artículo 144° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la NULIDAD de Resolución Directoral UGEL N° 07 002744 emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL

<sup>6</sup> “Artículo 144°.- El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales”.

<sup>7</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de junio de 2011.

<sup>8</sup> “Artículo 9°.- Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes:

a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo.

b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N°s. 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM.

c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

Nº 07, en el extremo referido al otorgamiento de subsidio por luto a la señora ANA MARÍA NERY JUAREZ.

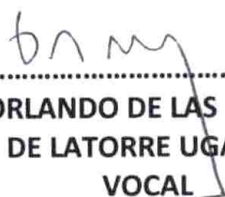
**SEGUNDO.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ANA MARÍA NERY JUAREZ contra la Resolución Directoral UGEL Nº 07 002744, del 1 de septiembre de 2010, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 07.

**TERCERO.-** DEVOLVER el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 07 para que emita un nuevo pronunciamiento respecto al pedido de subsidio por fallecimiento de familiar directo de la señora ANA MARÍA NERY JUAREZ, debiendo tener en cuenta para ello el precedente de observancia obligatoria establecido en la Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC.

**CUARTO.-** Notificar la presente resolución a la señora ANA MARÍA NERY JUAREZ y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 07, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

  
.....  
**ORLANDO DE LAS CASAS  
DE LATORRE UGARTE  
VOCAL**

  
.....  
**GUILLERMO BOZA PRO  
PRESIDENTE**

  
.....  
**DIEGO HERNANDO  
ZEGARRA VALDIVIA  
VOCAL**